

CONVENIO DE COLABORACIÓN PARA LA RECEPCIÓN, CONTROL Y COBRO DE LOS CRÉDITOS FISCALES DERIVADOS DE MULTAS IMPUESTAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA, EN LO SUCESIVO "SAT", REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE RECAUDACIÓN, LICENCIADO LUIS ABEL ROMERO LÓPEZ, Y POR LA OTRA PARTE, EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, EN LO SUBSECUENTE "IMPI", REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR SU DIRECTOR GENERAL, LICENCIADO ALFREDO CARLOS RENDÓN ALGARA, QUIENES ACTUANDO EN CONJUNTO SERÁN DENOMINADOS "LAS PARTES", AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

ANTECEDENTES

- I. Que el Programa Institucional del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial 2020-2024, establece en el numeral 8, "Epílogo: Visión hacia el futuro", que el objetivo es convertir al "IMPI" en una institución moderna y adaptable que haga frente a los retos y que contribuya al crecimiento económico de México al garantizar la certeza jurídica para creadores e innovadores, cumpliendo a su vez el compromiso de generar un entorno apropiado para el desarrollo y fortalecimiento de la propiedad industrial en México.
- II. Que con este Convenio se atienden varios objetivos institucionales del "IMPI", como lo es proteger la propiedad industrial y desarrollar estrategias y acciones concretas para la transformación de los servicios que brinda el Instituto en beneficio de los titulares de los derechos de propiedad industrial, al constituir los mecanismos y procedimientos que permitan hacer efectivas las sanciones que determine con motivo de infracciones previstas en la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial (LFPPI).
- III. El Decreto por el que se expide la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y se abroga la Ley de la Propiedad Industrial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de julio de 2020, en el transitorio Décimo Séptimo, prevé un periodo máximo de un año a partir de la entrada en vigor de dicha Ley para ejercer la facultad de determinar en cantidad líquida el monto de las multas que imponga y, en su caso, de los respectivos accesorios; requerir su pago y recaudar el crédito fiscal resultante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, fracción VI de la LFPPI.
- IV. Las multas impuestas por el "IMPI" constituyen créditos fiscales, de conformidad con el artículo 393 de la LFPPI, concediéndole al "IMPI" el carácter de autoridad fiscal para recaudar los créditos fiscales derivados de las multas que imponga. Los ingresos por dicho concepto serán destinados a solventar sus gastos de operación, de conformidad con el artículo 389 de la misma Ley.
- V. Con la finalidad de llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de dichos créditos fiscales a favor del "IMPI", acorde al funcionamiento, operación y facultades de las autoridades que participan en el presente Convenio, y para contar con mayor información del sancionado y de sus bienes u otras fuentes de riqueza, que permitan al "SAT", a través de la Administración General de Recaudación, fortalecer sus bases de datos con información adicional de identificación y localización del sancionado, redundando en la mejora de acciones de cobro focalizadas a una mayor certeza en la recuperación, "LAS PARTES" acuerdan suscribir el presente Convenio.



DECLARACIONES

I. DECLARA EL "IMPI" QUE:

- I.1. Es un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto brindar apoyo técnico y profesional a la autoridad administrativa y proporcionar servicio de orientación y asesoría a los particulares para lograr un mejor aprovechamiento del sistema de propiedad industrial; y en su calidad de autoridad administrativa en materia de propiedad industrial, cuenta con facultades para determinar en cantidad líquida el monto de las multas que imponga y, en su caso, de los respectivos accesorios; requerir su pago y recaudar el crédito fiscal resultante; lo anterior con fundamento en los artículos 1o. del Decreto por el que se crea el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 1993 y 5, fracción VI de la LFPPI.

Asimismo, tiene el carácter de entidad paraestatal, agrupada en el sector que encabeza la Secretaría de Economía (SE), con fundamento en el artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); en los artículos 3o., 45, 48 y 49 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 2o., y 11 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales (LFEP); 5 de la LFPPI, y en el Decreto por el que se crea el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

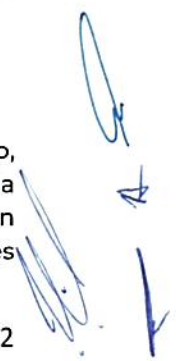
- I.2. Su representante, Licenciado Alfredo Carlos Rendón Algara, por acuerdo 15/2021/1ª.ext, adoptado en la Junta de Gobierno del "IMPI" en sesión celebrada el 02 de Julio de 2021, fue designado como Director General por el Titular del Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Economía y cuenta con facultades para suscribir el presente Convenio de conformidad por lo dispuesto en los artículos 22, fracción I y 59, fracción I de la LFEP; 6 y 8 de la LFPPI, así como 5o., fracción II y 10, fracciones I y II del Estatuto Orgánico del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

El nombramiento del Director General del "IMPI" se encuentra inscrito en el Registro Público de Organismos Descentralizados, bajo el folio 29-5-09112021-132307, de fecha 9 de noviembre de 2021, en cumplimiento a lo previsto en las fracciones III y IV del artículo 25 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

- I.3. Para los efectos legales del presente Convenio, señala como domicilio el ubicado en Periférico Sur No. 3106, 9o. piso, Col. Jardines del Pedregal, Alcaldía Álvaro Obregón, Código Postal 01900, Ciudad de México.
- I.4. A la fecha en que se firma el presente Convenio, no cuenta con los recursos presupuestales, financieros, humanos y materiales necesarios para ejercer la facultad contemplada en el artículo 5, fracción VI, en relación con el 393 y Décimo Séptimo Transitorio de la LFPPI.

II. DECLARA EL "SAT" QUE:

- II.1. Es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el carácter de autoridad fiscal, que tiene a su cargo la responsabilidad de aplicar la legislación fiscal y aduanera con el fin de que las personas físicas y morales contribuyan proporcional y equitativamente al gasto público, así como, de fiscalizar a los contribuyentes



para que cumplan con las disposiciones tributarias y aduaneras, y el ejercicio de las facultades y el despacho de los asuntos que le encomiendan las distintas disposiciones jurídicas aplicables, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 90 de la CPEUM; 2, fracción I, 17, 26 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 2o. y 7o., fracción VII de la Ley del Servicio de Administración Tributaria; 2o., apartado D, fracción I, 98-B y 98-C del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y 1 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria (RISAT).

II.2. La Administración General de Recaudación es una unidad administrativa adscrita al "SAT", con facultades para llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales a cargo de los contribuyentes, así como, ejercer la facultad a que se refiere el párrafo segundo del artículo 4o. del CFF; lo anterior con fundamento en los artículos 2, apartado B, fracción I y 16, fracciones XXI y XXVIII del RISAT.

II.3. El Licenciado Luis Abel Romero López, en su carácter de Administrador General de Recaudación, se encuentra facultado para celebrar el presente Convenio, de conformidad con lo previsto en los artículos 8o., fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria; y 2, Apartado B, fracción I, 5, primer párrafo, 11, fracciones I y VIII y 16 del RISAT.

II.4. Para los efectos legales del presente Convenio, señala como domicilio el ubicado en Avenida Hidalgo número 77, Colonia Guerrero, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06300, en la Ciudad de México.

III. TÉRMINOS Y ABREVIATURAS.

Para efectos de aplicación del presente Convenio, se entenderá por:

ADR:	Administraciones Desconcentradas de Recaudación de la Administración General de Recaudación.
AGR:	Administración General de Recaudación.
Autoridad Sancionadora:	Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.
CFF:	Código Fiscal de la Federación.
Crédito:	Crédito fiscal, en términos del artículo 4o. del CFF.
Documentos determinantes:	Documento mediante el cual, se determinan los créditos fiscales en el ejercicio de las facultades conferidas a la autoridad generadora.
Domicilio:	El domicilio fiscal de la persona sancionada por el "IMPI".
IMPI:	Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.
LFEP	Ley Federal de las Entidades Paraestatales
LFPA:	Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

LFPPI:	Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.
PAE:	Procedimiento Administrativo de Ejecución.
RFC:	La clave del Registro Federal de Contribuyentes.
RISAT:	Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.
Sancionado:	La persona física o moral que haya sido objeto de la imposición de una infracción por desplegar una conducta sancionable de conformidad con la LFPPI, también llamado infractor.
SAT:	Servicio de Administración Tributaria.

IV. DECLARAN "LAS PARTES" QUE:

- IV.1. Se reconocen mutuamente la personalidad jurídica y capacidad legal con las que comparecen y, que al momento de suscribir el presente Convenio no les han sido revocadas, modificadas, ni limitadas de forma alguna.
- IV.2. Que están en la mejor disposición de apoyarse, sumar esfuerzos y recursos para cumplir con el objeto del presente instrumento jurídico.
- IV.3. Deberán informarse oportunamente cualquier cambio de domicilio; en tanto no se informe del cambio de domicilio, aceptan que todas las comunicaciones se realicen en los domicilios señalados en el presente Convenio.
- IV.4. Es su deseo celebrar el presente Convenio, al tenor de las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. - OBJETO.

El presente Convenio tiene por objeto establecer los términos y condiciones que permitan y faciliten el intercambio de información para el cumplimiento de las funciones que a cada una de "LAS PARTES" les confieren las disposiciones aplicables, realizando entre otras acciones, las siguientes:

- Regular el procedimiento de entrega, recepción, control y cobro de créditos fiscales por concepto de multas, derivadas del ejercicio de las facultades que tiene conferidas el "IMPI".
- Establecer los términos en los que se llevará a cabo el intercambio de información relacionada con el cobro de los créditos fiscales a que se refiere el inciso anterior.
- Verificar, previo a su envío al "SAT" que, los créditos fiscales determinados por el "IMPI", reúnan los requisitos legales necesarios para que el "SAT" efectúe su cobro y establecer el trámite que deberá dárseles, con la finalidad de optimizar su cobro y control.

- d) Establecer los términos para la retroalimentación del estado procesal que guarden los medios de impugnación que, en su caso, se hubieran interpuesto en contra de las resoluciones que emita el "IMPI" en ejercicio de sus facultades.

SEGUNDA. - ÁMBITO DE COMPETENCIA.

Las unidades administrativas adscritas a la Administración General de Recaudación del "SAT" y las unidades dependientes del "IMPI", deberán observar las disposiciones establecidas en el presente Convenio, en el ámbito de sus respectivas competencias.

TERCERA. - DE LOS DOCUMENTOS DETERMINANTES.

1. El "IMPI" enviará los documentos determinantes de créditos fiscales a la ADR que corresponda por competencia territorial, en relación con el domicilio del deudor, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que hubiera fenecido el plazo legal para ser pagados o impugnados y, en caso de haber sido impugnados, una vez que quede firme el mismo, de conformidad con la LFPA, y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Los documentos determinantes serán entregados a la ADR, mediante oficio de remesa, que deberá contener la siguiente información:

- a) El nombre de la autoridad emisora y firma autógrafa del funcionario competente.
 - b) El número y fecha de los documentos que se remitan.
 - c) La fecha de notificación del documento determinante.
 - d) El nombre, denominación o razón social de la persona física o moral sancionada.
 - e) El RFC del sancionado.
 - f) El domicilio del sancionado.
 - g) Importe del adeudo. Tratándose de sanciones determinadas en Unidades de Medida y Actualización (UMA) o en cualquier otra forma convencional, se deberá señalar, además, su importe equivalente en pesos, realizando las operaciones aritméticas necesarias, conforme a los procedimientos contenidos en la ley que establezca las sanciones.
 - h) Concepto por el que se originó el crédito fiscal.
 - i) El fundamento y motivación del crédito determinado.
2. Los documentos determinantes deberán contener los requisitos señalados en los artículos 40. y 38 del CFF, así como lo establecido en la Resolución Miscelánea Fiscal vigente, siendo los siguientes:
- I. Identificación y ubicación.

- a) Nombre, denominación o razón social del sancionado y, en su caso, del representante legal.
- b) Clave del RFC del sancionado.
- c) Domicilio completo del sancionado en territorio nacional: calle, número exterior, número interior, colonia, localidad y entidad federativa, código postal y municipio o alcaldía, según se trate.

Si el "IMPI", como la autoridad sancionadora cuenta con mayores datos que permitan la localización del deudor y, tenga conocimiento del cambio de domicilio del sancionado, proporcionará esta información al "SAT" para facilitar su localización.

II. Determinación del crédito fiscal.

- a) Autoridad que determina el crédito fiscal.
 - b) Documento determinante del crédito fiscal, con firma del funcionario que la emitió, en un solo tanto por cada sancionado, en original o en copia certificada o en documento digital con firma electrónica del funcionario autorizado.
 - c) Número de la resolución de la sanción.
 - d) Fecha de determinación del crédito fiscal.
 - e) Concepto por el que se originó el crédito.
 - f) Importe del crédito fiscal. Tratándose de sanciones determinadas en UMA, se deberá señalar además su importe equivalente en pesos, realizando las operaciones aritméticas necesarias conforme a los procedimientos contenidos en la Ley que establezca las sanciones.
 - g) Fecha en la que debió cubrirse el pago. No aplica para sanciones.
 - h) Constancia de notificación, en su caso, citatorio, del documento determinante del crédito fiscal en original o en copia.
 - i) Lista de datos informativos relativos a bienes del deudor, datos adicionales de localización del deudor e información de su actividad principal. Adjuntando el soporte documental correspondiente.
3. El "IMPI" deberá entregar al "SAT" los documentos determinantes de créditos fiscales, dentro del plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha en que se encuentre firme dicho crédito, no pagado ni garantizado.

Sólo se podrán remitir documentos determinantes al "SAT", respecto de las multas impuestas por el "IMPI" a partir de la entrada en vigor de la LFPPI, siempre y cuando cumplan con los requisitos previstos en el numeral 1 de la presente cláusula y los requisitos aplicables en términos de lo dispuesto por las reglas de carácter general.

4. En caso de que el documento determinante del crédito fiscal, haya sido objeto de algún medio de impugnación, el término se computará a partir de la fecha en que se declare firme la resolución.
5. Es responsabilidad del "IMPI", como autoridad sancionadora, verificar que la entrega de los documentos determinantes al "SAT", a través del oficio de remesa, cumplan con los requisitos conducentes y prevenir el vencimiento de los plazos de prescripción conforme a lo dispuesto en el artículo 146 del CFF.
6. El "IMPI", como autoridad sancionadora, se abstendrá de remitir al "SAT" todas aquellas resoluciones que impongan multas que se conviertan en crédito fiscal exigible a personas físicas o morales, respecto de las cuales no se especifique RFC; nombre o denominación del sancionado; cuando se señale un domicilio en el extranjero y, en general, cuando no se cuente con un sancionado o domicilio determinado a quién y en dónde hacer efectivo el cobro de los créditos, así como, cuando las resoluciones no se encuentren firmes y tengan pendiente la substanciación del medio de defensa interpuesto, considerando los plazos legales para tal efecto.
7. El "SAT" verificará que los documentos que le sean entregados contengan los requisitos dispuestos en el numeral 2 de la presente cláusula, así como que el oficio de remesa cumpla con lo señalado en el presente instrumento, lo anterior, sin prejuzgar sobre la veracidad, contenido y alcances de los datos señalados en dichos documentos y oficios de remesa.

Asimismo, cuando el "IMPI" cuente con información adicional del sancionado, conforme al inciso i), de la fracción II, del numeral 2, de esta cláusula, deberá remitirla con el formato "Lista de datos informativos", que puede ser descargado a través de la siguiente liga: <https://www.sat.gob.mx/normatividad/63787/formas-y-formatos-fiscales>.

Cuando, de los documentos determinantes, se desprendan omisiones o imprecisiones que puedan ocasionar la improcedencia legal o material de los actos de cobro, la ADR que los recibió devolverá los documentos, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de su recepción, para el efecto de que el "IMPI" subsane las omisiones o imprecisiones detectadas.

8. Una vez que la ADR haya verificado que los documentos determinantes efectivamente cumplen con los requisitos establecidos en este instrumento, procederá al inventario de los créditos fiscales para su control y cobro respectivo, mediante el PAE en términos del CFF.
9. Remitidos al "SAT" los créditos fiscales para su cobro, éstos quedarán sujetos a la normatividad que les resulte aplicable, en materia de inventario, notificación, control, cobro, cancelación o baja, según corresponda.
10. Los documentos que el "IMPI" enviará, consisten en las resoluciones impuestas derivadas de los trámites siguientes:
 - a) Del procedimiento de declaración administrativa de infracción por violación a derechos de propiedad industrial (patente, registro de modelo de utilidad, diseño industrial, esquema de trazado de circuitos integrados, marca, aviso comercial, nombre comercial, denominación de origen, indicación geográfica, secretos industriales y competencia desleal), y

b) Del procedimiento de declaración administrativa de infracción en materia de comercio (respecto de derechos de autor).

11. Una vez que el "SAT" haya confirmado el pago del crédito fiscal, el "IMPI" realizará las gestiones necesarias a efecto de que los recursos obtenidos por concepto de los créditos fiscales cobrados, se destinen a los gastos de operación del "IMPI" de conformidad con el artículo 389 de la LFPPI.

12. Cuando no sea posible ejercer el cobro de los créditos por la no localización de los sancionados o bienes de su propiedad, el "SAT" lo hará de conocimiento al "IMPI", como autoridad sancionadora, a efecto de que determine la posibilidad de que sean cancelados de conformidad con la normatividad y reglas aplicables a la materia.

Para efectos de la publicación a que refiere el artículo 69 del CFF, previamente, el "SAT" proporcionará al "IMPI", los listados de los deudores cuyos créditos fiscales fueron cancelados, a fin de que se haga saber a los sancionados, que serán publicados en la página del "SAT", a efecto de que hagan valer ante el propio "IMPI" o ante las instancias jurisdiccionales, lo que a su derecho convenga.

13. El "IMPI" compartirá al "SAT" la información que pueda obtener de las instituciones financieras, disponible en los sitios de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF).

14. El "IMPI" informará a las ADR, en cuanto tenga conocimiento de la interposición de medios de defensa en contra de los documentos determinantes remitidos para su control y cobro, así como la emisión de acuerdos o resoluciones de las autoridades jurisdiccionales o administrativas que suspendan, modifiquen o dejen sin efectos el documento determinante, anexando copia certificada de la resolución a través de la cual se concedió la suspensión, se notificó o dejó sin efectos el mencionado documento, mediante oficio que deberá contener lo siguiente:

- a) Nombre del promovente y, en su caso, RFC;
- b) Tipo de suspensión o resolución de fondo de que se trate;
- c) Fecha de emisión de la resolución provisional o definitiva;
- d) Fecha de notificación a la autoridad emisora;
- e) Señalar, en su caso, si ha quedado firme la resolución o sentencia;
- f) Sentido de la resolución;
- g) Número del expediente en el que se emitió el acuerdo o resolución;
- h) Fecha de emisión del acto controvertido, y
- i) Autoridad emisora del acto controvertido.



CUARTA. - COORDINACIÓN ENTRE AUTORIDADES.

1. "LAS PARTES" deberán mantener una coordinación permanente, a fin de que los documentos determinantes, invariablemente se envíen y entreguen en los términos establecidos en el presente Convenio.
2. Para efectos de lo antes señalado, cada parte designará a un servidor público adscrito a las mismas, el cual fungirá como coordinador y enlace institucional entre ambas, con la finalidad de que "LAS PARTES" puedan unificar criterios de coordinación o, en su caso, establecer mejoras a los flujos de entrega y recepción de los documentos, así como control y cobro de los créditos, siendo los siguientes:

Por el "SAT" el titular de la Administración Central de Cobro Persuasivo y Garantías, adscrita a la Administración General de Recaudación.

Por el "IMPI" el titular de la Dirección Divisional de Asuntos Jurídicos.

El coordinador y enlace institucional podrá ser suplido, para lo cual se requerirá comunicar a la otra parte por escrito y mediante oficio, señalando los datos del nuevo enlace, previo a la celebración de cualquier reunión de trabajo.

3. Los funcionarios designados como coordinadores y enlaces celebrarán reuniones periódicas, para efecto de retroalimentación y seguimiento de los créditos enviados al "SAT" para su control y cobro. Con motivo de dichas reuniones se levantarán conjuntamente minutas en las que se harán constar los asuntos tratados y los acuerdos tomados entre ambas autoridades y deberán formalizarse con firma autógrafa.
4. Cuando se establezcan acuerdos entre las autoridades participantes en el presente Convenio, mediante los cuales se planteen mejoras en la aplicación operativa, las minutas que contengan las propuestas deberán remitirse a los superiores jerárquicos correspondientes, con la finalidad de que procedan al análisis, discusión y, en su caso, aprobación de las modificaciones a la operación del presente instrumento.
5. Para efectos de seguimiento, el "SAT", a través de la Administración Central de Cobro Persuasivo y Garantías, adscrita a la Administración General de Recaudación, remitirá mensualmente un oficio que contenga el reporte de la cartera de créditos a la persona titular de la Dirección Divisional de Asuntos Jurídicos, adscrita al "IMPI", que contendrá información sobre el control, cobro, y cancelación o bajas, de los créditos que deriven de los documentos determinantes remitidos por éste.
6. En los supuestos en los que el sancionado manifieste al "IMPI" intención de pago de los créditos contenidos en los documentos que previamente hayan sido remitidos al "SAT" para iniciar el procedimiento de cobro, el "IMPI" indicará y guiará al sancionado para realizar su pago con el formato de pago para contribuciones federales (línea de captura) y de ser necesario, orientará al mismo para que acuda a la ADR correspondiente, de acuerdo con el domicilio fiscal del sancionado.
7. A cada una de "LAS PARTES" corresponderá la defensa jurídica de sus actos, sin perjuicio de que puedan coordinarse para tal efecto.

QUINTA. - CONFIDENCIALIDAD.

"LAS PARTES" reconocen la obligación de guardar estricta secrecía respecto de la información reservada o confidencial, en términos de las disposiciones aplicables, y manifiestan que no podrán divulgarla ni utilizarla en contravención de lo dispuesto por el artículo 69, primer párrafo del CFF, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, darse por enterados que, si el personal de cualquiera de las partes interviene en la difusión de dicha información, podría constituir responsabilidad administrativa o penal conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y al Código Penal Federal.

Asimismo, "LAS PARTES" se comprometen a que sus trabajadores, colaboradores y cualquier persona que, en ejecución del presente Convenio, tenga acceso a la información referida en esta cláusula, no podrán revelar, usar, copiar, reproducir, modificar, explotar, comercializar, hacer pública o divulgar a terceros, información confidencial, sin autorización previa y por escrito del titular de la misma y de "LAS PARTES".

Las obligaciones contempladas en esta cláusula permanecerán vigentes y serán exigibles, aún en el caso de que "LAS PARTES" dieran por terminado el presente Convenio.

SEXTA. - TRANSPARENCIA.

"LAS PARTES" aceptan y reconocen que, la información materia del presente instrumento, será considerada confidencial, únicamente en aquellos supuestos en que, derivado del cumplimiento de sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y demás disposiciones jurídicas aplicables a la materia, ésta deba ponerse a disposición del público a través de medios electrónicos.

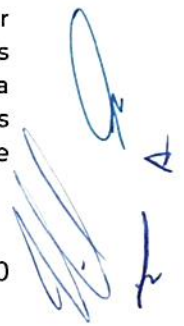
Sin perjuicio de lo anterior, para efectos de lo señalado en el párrafo precedente, previo a que la información sea pública a través de los respectivos medios electrónicos, la parte que corresponda deberá dar a conocer dicha situación por escrito a la otra parte, detallando la información que se dará a conocer, al menos con cinco días de anticipación.

SÉPTIMA. - CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR.

Queda expresamente pactado que ninguna de "LAS PARTES" será responsable de cualquier retraso o incumplimiento en la ejecución del objeto de este Convenio, derivado directa o indirectamente de caso fortuito o fuerza mayor, en la inteligencia de que, una vez superados estos eventos, se reanudarán las actividades en la forma y términos que determinen "LAS PARTES".

OCTAVA. - RELACIÓN LABORAL.

El presente Convenio no podrá interpretarse de manera alguna como constitutivo de cualquier tipo de asociación o vínculo de carácter laboral entre "LAS PARTES", por lo que, las relaciones laborales, ya sean de naturaleza individual o colectiva, se mantendrán en todos los casos entre la parte contratante y su respectivo personal, aún en los casos de los trabajos realizados conjuntamente y que se lleven a cabo en el lugar o lugares donde se deba desarrollar el objeto de este instrumento o con infraestructura de cualquiera de ellas.



En ningún supuesto, podrá considerarse a la otra parte como patrón sustituto, solidario, ni tampoco intermediario con respecto a su personal. "LAS PARTES" se liberan de toda responsabilidad laboral, ya sea de naturaleza individual o colectiva, fiscal, de seguridad social, administrativa, penal y de cualquier otra naturaleza jurídica que al respecto pudiera existir.

NOVENA. - DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL.

"LAS PARTES" acuerdan que las acciones que se implementen para el cumplimiento del objeto del presente instrumento se realizarán de conformidad con su respectiva disponibilidad presupuestaria.

DÉCIMA. - MODIFICACIONES.

El presente instrumento podrá modificarse de común acuerdo y por escrito, lo cual procederá siempre que se haga previa solicitud por escrito enviada a la otra parte con al menos treinta días naturales de anticipación; apegándose a la normativa aplicable, a través de los instrumentos jurídicos correspondientes, obligándose "LAS PARTES" a las nuevas estipulaciones a partir de la fecha de su firma.

DÉCIMA PRIMERA. - TERMINACIÓN ANTICIPADA.

"LAS PARTES" acuerdan que cualquiera de ellas podrá dar por terminada anticipadamente su participación en el presente Convenio, mediante notificación escrita que realice a la contraparte. Tal notificación se deberá realizar al menos noventa días naturales anteriores a la fecha en que se pretenda dejar de colaborar, expresando las causas que motiven la terminación en la cual cesarán sus efectos legales, después de recibida la notificación.

Los procedimientos que se encuentren en trámite, al momento de que el presente Convenio se dé por terminado, continuarán hasta su conclusión tramitándose por la parte que haya iniciado el procedimiento para su cobro o recaudación, salvo pacto contrario entre "LAS PARTES".

En cualquier caso, la parte que pretenda dejar de colaborar, realizará las acciones pertinentes para tratar de evitar perjuicios entre ellas, así como a terceros que se encuentren colaborando en el cumplimiento del presente Convenio, en los supuestos en que resulte aplicable.

DÉCIMA SEGUNDA. - INTERPRETACIÓN Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

El presente acuerdo de voluntades es producto de la buena fe, por lo que todo conflicto que se suscite en cuanto a su alcance, contenido, interpretación, aplicación, formalización, ejecución y cumplimiento, será resuelto de común acuerdo entre "LAS PARTES".

DÉCIMA TERCERA. - VIGENCIA.

El presente Convenio entrará en vigor al día siguiente de su firma y será aplicable hasta en tanto el "IMPI" cuente con los recursos presupuestales, financieros, humanos y materiales necesarios para ejercer la facultad establecida en los artículos 5, fracción VI, en relación con el 393 y Décimo Séptimo Transitorio de la LFPPI. Por lo cual, una vez que el "IMPI", de conformidad con el presupuesto autorizado por su Órgano de Gobierno, cuente con los recursos necesarios para el ejercicio de la atribución antes mencionada, deberá notificar dicha situación por escrito al "SAT", a efecto de manifestar su deseo de dar por terminado el presente instrumento.



Leído el presente Convenio y enteradas las partes del contenido y alcance de cada una de sus cláusulas, firman al margen y al calce manifestando su voluntad para su celebración, de conformidad con lo establecido en el mismo, en esta Ciudad de México a los 26 días del mes de noviembre de 2021, otorgándose el presente por triplicado, quedando dos ejemplares en poder del "SAT" y un ejemplar en poder del "IMPI".

POR EL "SAT"

POR EL "IMPI"


Licenciado Luis Abel Romero López.
Administrador General de Recaudación del
Servicio de Administración Tributaria.


Licenciado Alfredo Carlos Rendón Algara.
Director General del Instituto Mexicano de
la Propiedad Industrial.

ÚLTIMA HOJA DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN PARA LA RECEPCIÓN, CONTROL Y COBRO DE LOS CRÉDITOS FISCALES DERIVADOS DE MULTAS IMPUESTAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, QUE CELEBRAN EL "SAT" Y EL "IMPI", EL CUAL CONSTA DE TRECE (13) CLÁUSULAS EN DOCE (12) FOJAS ÚTILES IMPRESAS POR EL ANVERSO, FIRMADO EL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021. -----

